

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 7 de abril de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición frente al auto que rechaza la demanda. Incidente N° 2021-00047-00. Sírvasse proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado el escrito allegado por el apoderado de la demandante, se observa que presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de marzo de 2021, por medio de la cual, se resolvió rechazar la demanda ordinaria laboral incoada por **DEISYS ORTIZ HERRERA** contra **MARÍA VICTORIA GARCÍA PACASUCA y CESAR ARNULFO CARRILLO MURCIA**, por falta de competencia al tratarse de un asunto sin cuantía.

En el recurso elevado, la parte demandante, asegura que, a la luz del artículo 13 de Código de Procedimiento Laboral, el factor determinante para definir la competencia de los Jueces Laborales del Circuito respecto de este asunto es la NO susceptibilidad de la fijación de la cuantía, sin embargo, explicó que para el caso en concreto, el pago de las obligaciones laborales que se pretende en la demanda reviste una cualidad pecuniaria, de manera que un cálculo aritmético respecto de las acreencias pretendidas, tales como la indemnización, el salario, y las prestaciones sociales, daría lugar a la cuantificación del conflicto, por ende, asegura que esta sede judicial es la competente para conocer del presente asunto. Así, solicita se reponga el auto objeto de impugnación y se asuma el conocimiento de la demanda, así como se también, se proceda a su admisión.

Dígase desde ya, que este despacho no repondrá la decisión emitida el 15 de marzo de la anualidad discurrida, toda vez que la pretensión principal de la demanda se circunscribe a *“declarar la nulidad del despido realizado el día 17 de abril de 2020 por los empleadores de la señora ORTIZ HERRERA (...)”* y *“se ordene el reintegro de la señora DEISYS ORTIZ HERRERA a la empresa TELARES DE CUCUNABA (TELARCUN)”*, mismas que NO son susceptibles de ser cuantificadas, es decir, no

puede ponderarse la condena relativa al reintegro. Ahora, si bien en el escrito libelar se forjan otras pretensiones que sí resultan ser cuantificables, tales como el salario, indemnización y demás acreencias laborales, lo cierto es que de la prosperidad del reintegro (incuantificable), se derivan las segundas. Aunado a ello, se tiene que ese tipo de solicitudes son propias del conocimiento de los Jueces del Circuito.

En efecto, el artículo 13 del Código de Procedimiento Laboral consagra:

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los ~~Jueces del Trabajo~~, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen Juzgados ~~del Trabajo~~ <Laborales del Circuito>, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil”

Al respecto, sobre la aplicación de la norma en comento tratándose de reintegros laborales, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, en providencia del 28 de enero de 2021, radicación 11001 22 052021 00036 01, al resolver un conflicto de competencia entre un Juzgado de Pequeñas Causas Laborales y un Laboral del Circuito de esta ciudad, con ponencia del Dr. Rafael Moreno Vargas, señaló:

“No obstante, en este caso resulta palmario que la pretensión principal perseguida con la demanda, es el reintegro de la demandante, lo que lleva a concluir que se trata de una obligación de hacer que no puede ser cuantificada en esta oportunidad procesal a pesar de que las demás pretensiones formuladas sí gocen de un carácter cuantificable, por lo que le asiste razón al Juez Quinto (5º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales en señalar que ante este hecho la competencia radica en el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

Ello es así, pues el artículo 13 del C.P.T. y de la S.S., determina que los procesos en asuntos sin cuantía, como es el caso de autos según lo anteriormente explicado, su conocimiento está adscrito a los jueces laborales del circuito pues el proceso debe adelantarse según el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, por lo que corresponde asumir el estudio a la autoridad judicial antes indicada, por obvias razones.

En este punto también resalta esta Corporación que si bien la Sala Laboral de la CSJ, ha establecido el interés jurídico en tratándose de reintegro, con base en las pretensiones consecuenciales de su prosperidad, es lo cierto que ello se realiza con sujeción a las condenas ya impartidas en sedes de instancia, que no es el caso de autos, pues se trata de una pretensión principal de reintegro, que hasta éste momento procesal no puede ser cuantificada, sino que por el contrario, su viabilidad precisamente debe discutirse a lo largo del proceso, que como ya se expuso le compete asumirlo por expresa disposición legal al Juez Laboral del Circuito”

Conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales antes esbozados, el Despacho observa que la demanda presentada por la señora DEYSYS ORTIZ HERRERA, debe ser rechazada, habida cuenta que, tal como se explicara en precedencia, el asunto por aquella sometido a la jurisdicción no es susceptible de ser cuantificable.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RESOLVER DESFAVORABLEMENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE contra el auto que rechazó la demanda por falta de competencia, proferido el 15 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **AUTORIZA** al estudiante de derecho DIEGO ALEJANDRO VALENCIA JARA identificado con cedula de ciudadanía 1.192.771.259, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad de los Andes, para que actúe en representación de la parte demandante **DEISYS DAYHANNA ORTIZ HERRERA**, conforme el poder a él conferido de conformidad con el artículo 30 decreto 196 de 1971.

TERCERO: POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, proceder conforme a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 15 de marzo de 2021.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 063 de Fecha 17 – 09 – 2021
Carlos Eduardo Polania Medina
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

DRS

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Laborales 04
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a30c597d20e3ce46593d6c48f2f18736afd6e0164623ef77ddee77ae399839**
Documento generado en 16/09/2021 04:37:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>